

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003

JGE489/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de octubre de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/1164/2003, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió escrito de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por Juan Salinas Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Que el día 4 (sic) del mes de julio del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día, cuando me encontraba en la Ciudad de Macuspana, Tabasco, en compañía del compañero Carlos de la Cruz Julián, quien es representante

- Eliminado: ...AAD ... [1]
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201
- Eliminado: PROYECTO DE
- Eliminado: C. ANTONIO ... [2]
- Eliminado: LA COALIC ... [3]
- Eliminado: ...OS...S... [4]
- Eliminado: ACCIÓN ... [5]
- Eliminado: ¶
- Eliminado: Distrito Fedé ... [6]
- Eliminado: ¶ ... [7]
- Eliminado: AAD...D15... [8]
- Eliminado: JGE/QAPT/... [9]
- Eliminado: C. Antonio ... [10]
- Eliminado: Luis Anton ... [11]
- Eliminado: en contra [12]
- Eliminado:
- Eliminado: s... y de la ... [13]
- Eliminado: Acción Nacional,
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ¶
- Eliminado:
- Eliminado: dos
- Eliminado: cuatro
- Eliminado: de
- Eliminado: n
- Eliminado: Secretaría ... [14]
- Eliminado: CD26/VE/2614/03,
- Eliminado: os
- Eliminado: el
- Eliminado: C
- Eliminado:
- Eliminado: Darío Hern ... [15]
- Eliminado: Carlos E. V ... [16]
- Eliminado: Consejero ... [17]
- Eliminado: 26
- Eliminado: Consejo D ... [18]
- Eliminado: E
- Eliminado: Veracruz,
- Eliminado: México,
- Eliminado: en...catorc ... [19]
- Eliminado: dos ...mes ... [20]
- Eliminado: el
- Eliminado: los C
- Eliminado: C. Antonio ... [21]
- Eliminado: Luis Anton ... [22]

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

propietario del Partido de la Revolución Democrática en el V Consejo Distrital, con cabecera en la Ciudad de Macuspana, Tabasco, ya que tenía una reunión de trabajo con los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, nos informaron los CC. MANOLO GÓMEZ MORALES e IRMA GONZÁLEZ, que en la tortillería “El Paraíso”, que se encuentra ubicada en la calle Gregorio Méndez de la Ciudad de Macuspana, Tabasco, se encontraban expendiendo al público en general tortillas envueltas en papel que contenía impresa la propaganda del candidato Carlos Manuel Rovirosa Ramírez del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el V Distrito Electoral.

Por lo que siendo aproximadamente las 13:00 horas de ese mismo día nos trasladamos hasta las oficinas del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral (IFE), ubicado en la Calle Agustín Díaz del Castillo de la Ciudad de Macuspana, Tabasco, y le solicitamos a los consejeros electorales que en esos momentos tenían una reunión de trabajo, que formaran una Comisión para que constataran y dieran fe de las violaciones que estaba cometiendo el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en virtud de que había ordenado se repartiera su propaganda cuando el artículo 190 de dicho ordenamiento legal “Prohíbe hacer campaña electoral tres días antes de la jornada electoral” y que consistía en que se estaba expendiendo tortillas envueltas en papel que contiene impresa la propaganda de dicho candidato, por lo que se **formó una Comisión integrada por los consejeros JORGE GALLEGOS GALLEGOS, Presidente del Consejo, AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA, GUILLERMO ANTONIO GALVEZ y MARIA ELENA DÍAZ NAVA, así como los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese consejo y que se encontraban presentes en esos momentos VÍCTOR MANUEL ACOSTA PÉREZ del Partido Alianza Social (PAS), GUADALUPE LUNA PÉREZ del Partido Convergencia, FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO del Partido Acción Nacional (PAN), CARLOS CRUZ JULIÁN del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el suscrito.**

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

2.- Por lo que al llegar a la tortillería denominada “El Paraíso” propiedad del C. HIRAN VILLALOBOS, misma que se encuentra ubicada en la Calle Gregorio Méndez sin número, encontramos que efectivamente los trabajadores de dicha negociación estaban vendiendo tortillas al público, mismas que envolvían en papel con la propaganda impresa que dice: “ESTE 6 DE JULIO TABASCO VA POR TI” conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la Leyenda “PRI ESTÁ DE TU LADO”, CARLOS MANUEL ROVIROSA, diputado V distrito MARY CRUZ ROMÁN suplente, y al margen de dicho papel “BUEN PROVECHO”, dando fe de dichos hechos los consejeros electorales, procediendo a preguntar a los trabajadores por qué lo hacían y ellos respondieron que sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel, procediendo a solicitar a los trabajadores nos proporcionaran varios pliegos de dicho papel, nos retiramos de dicho negocio para trasladarnos a otra tortillería.

3.- Así llegamos a la tortillería denominada “La Espiga de Oro” propiedad del C. LUIS ADRIÁN ÁVALOS, ubicada en el Boulevard Rovirosa enfrente del Mercado Nuevo, encontramos que efectivamente los trabajadores de dicha negociación estaban vendiendo tortillas al público, mismas que envolvían en papel con la propaganda impresa que dice: “ESTE 6 DE JULIO TABASCO VA POR TI” conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda “ PRI ESTÁ DE TU LADO”, CARLOS MANUEL ROVIROSA, diputado V distrito MARY CRUZ ROMÁN suplente, y al margen de dicho papel “BUEN PROVECHO”, dando fe de dichos hechos los consejeros electorales, procediendo a preguntar a los trabajadores por qué lo hacían y ellos respondieron que sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel, procediendo a solicitar a los trabajadores nos proporcionaran varios pliegos de dicho papel, nos retiramos de dicho negocio para trasladarnos a otra tortillería.

4.- Por lo que procedimos a trasladarnos hasta la tortillería denominada “La Estrella” propiedad del C. ARMANDO ANDRADE, ubicada en el Interior del Mercado Nuevo y en ese

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

lugar en compañía de los consejeros y representantes de los partidos políticos pudimos constatar que efectivamente los trabajadores de dicha negociación estaban vendiendo tortillas al público, mismas que envolvían en papel con la propaganda impresa que dice “ESTE 6 DE JULIO TABASCO VA POR TI” conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda “PRI ESTÁ DE TU LADO”, CARLOS MANUEL ROVIROSA, diputado V distrito MARY CRUZ ROMÁN suplente, y al margen de dicho papel “BUEN PROVECHO”, dando fe de dichos hechos los consejeros electorales, procediendo a preguntar a los trabajadores por qué lo hacían y ellos respondieron que sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel, procediendo a solicitar a los trabajadores nos proporcionaran varios pliegos de dicho papel, nos retiramos de dicho negocio para trasladarnos a otra tortillería.

5.- Como los hechos que aquí se denuncian violan lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se trata de una campaña que se está realizando no sólo en el Municipio de Macuspana, por parte de CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ, candidato a diputado federal por el V distrito electoral del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a pesar de que dicho acto está prohibido por la Ley de la Materia, solicitamos que de inmediato se inicie el procedimiento de ley para la debida substanciación.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La anterior conducta va en contra del espíritu de igualdad y de participación política que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41, fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del público, de

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

Del mismo modo, las conductas antijurídicas del candidato a diputado federal CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ, violentan el marco legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a los principios rectores de los organismos electorales, como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en relación a la exigencia del artículo 38, fracción primera, inciso a), del mismo código antes mencionado, que establece: SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

Por otra parte, las conductas de hechos expresados en este recurso violentan de manera flagrante lo establecido en el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECOTRALES...”

Acompañando lo siguiente:

- a) Tres pliegos de papel que contiene propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Siete fotografías impresas en papel bond, en las que se aprecia que en diferentes tortillerías, el papel con el que se envuelven tortillas tiene impresa propaganda electoral, así como diversas personas.

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: “HECHOS¶

¶
“ Por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente, para hacer de su conocimiento que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., se ha colocado propaganda de dos Partidos Políticos clavándola en los árboles que forman parte del equipamiento urbano y con lo cual se daña la vida de estos pinos que proporcionan sombra a los transeúntes y belleza a nuestro municipio.¶

¶
En virtud de que este es un hecho de incivildad, de barbarie y atentatorio a la vida ecológica, solicito de usted su valiosa intervención para que ordene sean retirados de inmediato los clavos que sostienen dicha propaganda y por violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales les sea aplicada la sanción correspondiente a los Partidos infractores.¶

¶
El denunciante nNo acompañó ninguna prueba.¶

¶
En relación con la denuncia antes transcrita, Para m[... [23]

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SJGE/750/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. Por oficio número SJGE-751/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, dirigido al C. Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

V. El día primero de septiembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo siguiente:

- Eliminado: AAD
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201
- Eliminado: "HECHOS" ... [24]
- Eliminado: siete
- Eliminado: nueve ...n ... [25]
- Eliminado: AAD...D15 ... [26]
- Eliminado: JGE/QAPT ... [27]
- Eliminado: ...emplaza ... [28]
- Eliminado: p
- Eliminado: s... y de la ... [29]
- Eliminado: denunciado.
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ¶
- Eliminado: ll...s...530 ... [30]
- Eliminado: 219
- Eliminado: y SJGE/531/2003
- Eliminado: ,
- Eliminado: dieciocho
- Eliminado: veintitrés [31]
- Eliminado: s...s...cinc ... [32]
- Eliminado: séis
- Eliminado: ...os y ... [33]
- Eliminado: Electorales
- Eliminado: ...os...s ... [34]
- Eliminado: l Partido
- Eliminado: de la Revo ... [35]
- Eliminado: Acción Nacional
- Eliminado: ,
- Eliminado:
- Eliminado: n...n ... [36]
- Eliminado: en relación a
- Eliminado: s
- Eliminado: a su representado.
- Eliminado: l
- Eliminado: IV. Median ... [37]
- Eliminado: IV. El día ... [38]
- Eliminado: l
- Eliminado: veintinueve ... [39]
- Eliminado: requerimie ... [40]

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

“...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

Eliminado:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) **Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...**

Eliminado: ¶

Eliminado: a) ...

Eliminado: .

Eliminado: ...¶

Eliminado: en

Lo anterior es así dado, que el actor en el capítulo relativo a los HECHOS en su escrito de queja, hace notoria la falsa apreciación que de los hechos y circunstancias pretende realizar, ya que al manifestar que:

“...en la tortillería “El Paraíso”, que se encuentra ubicada en la calle Gregorio Méndez de la Ciudad de Macuspana, Tabasco, se encontraban expediente al público en general tortillas envueltas en papel que contenía impresa la propaganda del candidato Carlos Manuel Rovirosa Ramírez del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el V Distrito Electoral...”

Derivado de lo anterior el quejoso pretende vincular dicha circunstancia como un acto irregular hecho por mi representado, situación que en este momento se niega categóricamente, en virtud de que el promovente no aporta prueba o indicio alguno que permita determinar la autoría directa de mi representado con los hechos denunciados.

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Efectivamente, el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que "...El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..."

Si tomamos en cuenta que de los hechos denunciados se tuvo conocimiento el día 4 del mes de julio, estaríamos frente al primer supuesto que el artículo mencionado señala, es decir, dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral, pero antes de continuar, se hace necesario manifestar las siguientes reflexiones.

- Las campañas electorales, son actos realizados por los candidatos registrados en coadyuvancia con el partido político que los postula, luego entonces los particulares no pueden hacer campaña electoral, en el presente caso, fue un particular el que determinó utilizar para envolver las tortillas papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo la candidatura del C. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez, situación que en ningún momento puede atribuírsele a mi representado ya que el actor no prueba, en modo alguno, el vínculo o la determinación de mi representado o su candidato para utilizar el material denunciado.
- Los partidos políticos no pueden hacerse cargo o vigilar las acciones o determinaciones que los ciudadanos de manera libre realizan en su persona, patrimonio o bienes, más aún y cuando estos ciudadanos no pertenecen al Instituto Político denunciado.

Eliminado: ¶

Con formato: Numeración y viñetas

Luego entonces, los hechos denunciados por el quejoso se traducen en meras apreciaciones carentes de valor probatorio alguno, en donde de los argumentos vertidos no se puede desprender vínculo directo con el candidato y mucho menos con mi representado.

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto, y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- No se acreditan.
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.
- Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

En este orden de ideas, el quejoso trata de darle valor probatorio a su dicho, con la visita realizada a tres tortillerías en donde se presentaron los hechos denunciados, entrevistando a los trabajadores y no a los dueños de las mismas, y en donde se les informó que "... sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel..."

Es inoperante y mucho más inatendible que los empleados supieran la realidad de los hechos, ya que en todo caso, la diligencia o entrevista realizada debió haberse llevado a cabo con los dueños de las tortillerías, ya que estos son los únicos que realmente saben cuáles fueron los motivos o circunstancias que los llevaron a tomar la determinación de utilizar el papel y sobre todo si es cierto que fue a petición del candidato que mi representado postuló en el V distrito electoral, el ordenar la realización de dicho acto el día en comento.

La respuesta o explicación que los trabajadores emiten es la de "...según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel...", "según sabían", es una respuesta que deja de manifiesto la duda o la falta de certeza y

Eliminado: caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.¶

¶ Cabe señalar que en las presuntas pruebas presentadas por el denunciante, carecen de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, la cual, incluso, objeto en este acto, en razón de que al margen de que la misma de ninguna forma puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también adolece de sustento de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.¶

¶ Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya pretendido violentar las disposici[on]es (... [41]

Eliminado: ¶

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado:

Eliminado: La quejosa hace referencia en su escrito primigenio que "... en la (... [42]

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

veracidad de lo que están respondiendo, ya que “según” ellos fue el candidato, pero también “según” los argumentos pudo haber sido cualquier otra persona la que ordenó realizar los hechos denunciados, luego entonces, ese “según” no puede considerarse como elemento fehaciente para determinar una condición real que permita establecer indubitablemente la participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados.

Se insiste, no hay prueba fehaciente que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que involucren al Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados, menos aún, cuando no se demuestra la supuesta orden que se dice fue emitida por el candidato de mi partido.

TERCERO.- Es evidente que de los argumentos en el presente escrito de contestación, a mi representado no se le puede atribuir violación alguna a los preceptos legales establecidos en los artículos “...38, fracción primera, inciso a), y 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” tal y como los señala el quejoso en su escrito, ya que en el presente caso existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

CUARTO.- En ese orden de ideas, se debe concluir que el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Eliminado: ¶

En ese orden de ideas, es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras apreciaciones carentes de fundamentación jurídica alguna, más aún, pareciera ser que la opinión de un ciudadano es la opinión de todos los habitantes de Ixtaczoquitlán, lo cual da fuerza a la notoria improcedencia y frivolidad con la que el quejoso pretende hacer valer argumentos que por su propia naturaleza y por lo que se alcanza a apreciar, busca la nota fácil, el protagonismo y sobre todo la descalificación de una campaña política en donde mi representado, y por consecuencia sus candidatos, en todo momento han demostrado un estricto apego y observancia a las disposiciones legales que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de la materia establecen como directrices para el desarrollo de las campañas políticas. ¶

Eliminado: Contrariamente a lo señalado por el quejoso, el Vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, Ing. Dario Hernández Azúa, en compañía de diversos funcionarios de la citada Junta Distrital, cc ... [43]

Eliminado:

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

- Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Eliminado:

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Eliminado:

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Eliminado: 1

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa, toda vez que no hay pruebas contundentes que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las del artículo 13, inciso c), ya que la denuncia, por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán ser considerados inatendibles.

3. Las del artículo 13, inciso d), ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003

- Eliminado: AAD
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201

4.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

Eliminado: ..."

5.- Las que se deriven del presente escrito..."

No aportó ninguna prueba.

- Eliminado: aa
- Eliminado: o
- Eliminado: l artículo 1{ ... [44]
- Eliminado: obscuridad ... [45]
- Eliminado: l artículo 1{ ... [46]
- Eliminado: falsedad d ... [47]
- Eliminado: ¶ ... [48]

VI. Con fecha primero de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/VE/0404/03, de fecha veintinueve de agosto del mismo año, mediante el cual el C. Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió lo siguiente:

- a) Acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil tres.
- b) Copia del oficio CDE/05/PC/0930/03, de fecha tres de julio de dos mil tres.
- c) Un pliego de papel que contiene propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

- Con formato: Numeración y viñetas ... [49]
- Con formato: Numeración y viñetas ... [50]
- Con formato: Numeración y viñetas ... [51]

VII. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Eliminado: l
- Eliminado: primero de julio
- Eliminado: ----- ... [52]
- Eliminado: l...- ... [53]
- Eliminado: -----
- Eliminado: diecisiete [54]
- Eliminado: ----- ... [55]
- Eliminado: SJGE/466
- Eliminado: ---
- Eliminado: /2003,
- Eliminado: ---
- Eliminado: 467
- Eliminado: ---
- Eliminado: 468
- Eliminado: ---

VIII. El día veintitrés de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/868/2003 y SJGE/869/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003

- Eliminado: AAD
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201

Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

- Eliminado: [56]
- Eliminado: I Partido
- Eliminado: Acción Na [57]
- Eliminado: a la Coalic [58]
- Eliminado: tres
- Eliminado: primero
- Eliminado: de
- Eliminado: julio
- Eliminado: [59]

JX. Por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

- Eliminado:
- Eliminado: VII
- Eliminado: -----
- Eliminado: once ...ag [60]
- Eliminado: VIII. Por es [61]
- Eliminado: X. Por escl [62]

X. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Eliminado: VIII
- Eliminado: X
- Eliminado: [63]
- Eliminado: catorce
- Eliminado: -----
- Eliminado: veinticuatro
- Eliminado: -----
- Eliminado: de julio
- Eliminado: -----
- Eliminado: ¶
- Eliminado: I
- Eliminado: IX
- Eliminado: I

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶
¶

Eliminado: ¶

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶
¶

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Eliminado: ¶

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Eliminado: ¶

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: ¶

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en específico a la regulación de la colocación y fijación de propaganda electoral establecida en el artículo 189, siendo que en ninguna de las fracciones del referido artículo se establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública, por lo que considera que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [64]

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

Eliminado: Al respecto, tenemos e

Eliminado: n

Eliminado: , ., Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática sostiene q... [65]

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, por lo que esta autoridad considera inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

8.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos de campaña electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada

Eliminado: Esta autoridad considera inatendibles las causales de improcedencia invocadas con base en los razonamientos que a continuación se exponen. ¶

¶
Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Antonio Apale Domínguez no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan. ¶

¶
Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala: ¶

¶
En relación con la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad ... [66]

Con formato

Con formato

Eliminado: ¶

Eliminado: los

Eliminado: s

Eliminado: y de la Revolución Democrática

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

electoral, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

Eliminado: no atendieron a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¶
¶

a) El día cuatro (sic) de julio del año en curso, a las doce horas aproximadamente, se le informó que en la tortillería “El paraíso”, ubicada en la calle Gregorio Méndez, de la ciudad de Macuspana, Tabasco, se estaban vendiendo tortillas envueltas en papel que contenía propaganda impresa del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, Manuel Roviroza Ramírez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b) El mismo día, aproximadamente a las trece horas, solicitó a los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se formara una comisión para que se constataran los hechos denunciados. Atendiendo a su petición, dicha comisión fue integrada por Jorge Gallegos Gallegos, Aura Lluvia García García, Guillermo Antonio Gálvez y María Elena Díaz Nava, miembros del 05 Consejo Distrital, así como por Víctor Manuel Acosta Pérez, representante del Partido Alianza Social; Guadalupe Luna Pérez, representante de Convergencia; Francisco Javier Díaz Alejo, representante del Partido Acción Nacional; Carlos de la Cruz Julián y Juan Salinas Romero, representantes del Partido de la Revolución Democrática.

c) Con esa misma fecha, la comisión referida se constituyó en las tortillerías “El Paraíso” ubicada en la calle Gregorio Méndez sin número; “La Espiga de Oro” ubicada en el Boulevard Roviroza, enfrente del Mercado Nuevo, y “La Estrella” ubicada en el interior del Mercado Nuevo, todas ellas en la ciudad de Macuspana, Tabasco, constatando que se estaba llevando a cabo la venta de tortillas al público en general envueltas en papel con propaganda impresa a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el cargo de diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Tabasco.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió lo siguiente:

1) Tres pliegos de papel que contiene propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Con formato: Numeración y viñetas

2) Siete fotografías impresas en papel bond, en las que se aprecian diferentes tortillerías, en las que el papel con el que se envuelven tortillas está impreso

Con formato: Numeración y viñetas

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

con propaganda electoral, así como diversas personas dentro de las tortillerías o cercanas a ellas.

El Partido Revolucionario Institucional manifestó, primordialmente, que:

a) El quejoso no aportó prueba o indicio que lo involucre con los hechos denunciados.

b) Fue decisión de un particular el utilizar, para envolver las tortillas, papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, promocionando la candidatura de Carlos Manuel Roviroza, situación de la que no se le puede atribuir responsabilidad a ese partido.

c) Los partidos políticos no pueden responsabilizarse por las acciones o determinaciones que los ciudadanos realizan en su persona, patrimonio o bienes, menos aún en este caso, ya que los involucrados ni siquiera son militantes de su partido.

d) En la realización de los hechos denunciados no se puede desprender ningún vínculo ni con el candidato ni con su partido.

El argumento fundamental del quejoso tiene que ver con la distribución de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional el día cuatro (sic) de julio del año en curso, violándose en su opinión, lo preceptuado en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la venta de su producto utilizando para la envoltura papel que contenía propaganda impresa del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, Manuel Roviroza Ramírez, en varias tortillerías ubicadas en la ciudad de Macuspana, Tabasco.

Como el quejoso se duele de la realización de actividades proselitistas aparentemente atribuibles al Partido Revolucionario Institucional llevadas a cabo el pasado cuatro de julio del año en curso, dicha conducta, de haber ocurrido, vulneraría lo preceptuado en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 190

1. (...)

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

Ahora bien, para resolver la litis planteada en el presente asunto, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de la presente queja:

La campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Así, el código federal electoral reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contener bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos, para lo cual es indispensable que quienes sean postulados realicen actividades de campaña, difundiendo a la ciudadanía los principios a través de los cuales, en caso de resultar electos, regirán su actividad como mandatarios de la voluntad del electorado.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros, militantes o simpatizantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

1. El contenido del acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil tres, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en relación con la queja que se estudia, es del tenor siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

- Eliminado: AAD
- Eliminado: PT
- Eliminado: D15
- Eliminado: 26
- Eliminado: VER
- Eliminado: MEX
- Eliminado: 33
- Eliminado: 201

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA ATENCIÓN EN REUNIÓN DE TRABAJO, A LO EXPUESTO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE ALIANZA SOCIAL, ACREDITADOS AL CONSEJO DISTRITAL 05, SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO POR EL COFIPE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;..... REUNIDOS EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DISTRITAL 05 (A LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL, CELEBRADA EL 3 DE JULIO DEL 2003), Y QUE SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, SITO EN LA CALLE: AGUSTÍN DÍAZ DEL CASTILLO No. 466, COL. CENTRO DE LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

<u>JORGE GALLEGOS GALLEGOS</u>	<u>PRESIDENTE DEL CONSEJO</u>
<u>RAMÓN ZAMORANO FLORES</u>	<u>SECRETARIO DEL CONSEJO</u>
<u>FRANCISCO ZARAGOZA</u>	
<u>ARIAS PÉREZ</u>	<u>CONSEJERO PROPIETARIO</u>
<u>GUILLERMO ANTONIO</u>	
<u>OCAÑA GÁLVEZ</u>	<u>CONSEJERO PROPIETARIO</u>
<u>AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA</u>	<u>CONSEJERO PROPIETARIO</u>
<u>MARIA ELENA DÍAZ NAVA</u>	<u>CONSEJERO PROPIETARIO</u>
<u>CARLOS ARTURO OCAÑA</u>	
<u>CARRILLO</u>	<u>CONSEJERO PROPIETARIO</u>
<u>GASPAR ÁVILA BUENFIL</u>	<u>CONSEJERO PROPIETARIO</u>
<u>FRANCISCO JAVIER DÍAZ</u>	
<u>ALEJO</u>	<u>REPRESENTANTE PROPIETARIO</u>
	<u>DEL P.A. N.</u>
<u>BENJAMÍN ESCALANTE</u>	
<u>CAÑA</u>	<u>REPRESENTANTE PROPIETARIO</u>
	<u>DEL P. R. I.</u>
<u>CARLOS DE LA CRUZ</u>	
<u>JULIÁN</u>	<u>REPRESENTANTE PROPIETARIO</u>
	<u>DEL P. R. D.</u>
<u>HEYDER ZUBIETA LUNA</u>	<u>REPRESENTANTE PROPIETARIO</u>
	<u>DEL P.V.E.M</u>
<u>GUADALUPE LUNA PÉREZ</u>	<u>REPRESENTANTE PROPIETARIO</u>

Eliminado: El C. Antonio Apale Domínguez basó su denuncia, esencialmente, en:¶
¶
¶
8. A continuación se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.¶
¶
El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en:¶
¶
1. Que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 del Municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, se ha colocado propaganda de dos partidos políticos, clavándola en árboles que forman parte del equipamiento urbano. ¶
¶
I C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por el 26 distrito federal electoral 26 en el Estado de México por el Partido Acción Nacional, infringió la normatividad electoral al haber fijado su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente toda vez que fue fijada en árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México.¶
¶
2. Que solicita el retiro de los clavos que sostienen la ... [67]

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

DE CONVERGENCIA.

VÍCTOR MANUEL ACOSTA
PÉREZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL P.A.S.

SE PROCEDIÓ A ESCUCHAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y DE ALIANZA SOCIAL, QUIENES SE
PRONUNCIARON EN EL SIGUIENTE SENTIDO: -----

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C.
FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO, EXTERNÓ SU
PREOCUPACIÓN PORQUE FUERA DEL PLAZO LEGAL QUE EL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES ESTABLECE, CIERTO PARTIDO ESTABA DANDO
CONTINUIDAD INDEBIDAMENTE A LA PROPAGANDA
ELECTORAL DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES,
MEDIANTE ENVOLTURA QUE UTILIZABAN CIERTAS
TORTILLERÍAS DE ESTE MUNICIPIO DE MACUSPANA,
INVITANDO A QUE SE HICIERA POR PARTE DE LOS
CONSEJEROS ELECTORALES LA CONFIRMACIÓN EN DICHAS
TORTILLERÍAS. -----

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA C. CARLOS DE LA CRUZ JULIÁN, SE
PRONUNCIÓ EN EL MISMO SENTIDO, SEÑALANDO QUE EL
PARTIDO QUE CONTINÚA HACIENDO PROPAGANDA
ELECTORAL EN ESTAS TORTILLERÍAS, ES EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITANDO SE
FORMARA UNA COMISIÓN DE CONSEJEROS PARA
CONSTITUIRSE EN LA TORTILLERÍA REFERIDA PARA
CONFIRMAR ESTA SITUACIÓN ELECTORAL ILEGAL. -----

PREVIO ANÁLISIS DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y
CONSEJEROS ELECTORALES, SE DETERMINÓ ASISTIR A LOS
LUGARES SEÑALADOS, POR QUIENES DESEARAN HACERLO,
A DONDE ACUDIERON MEDIANTE UN RECORRIDO TRAZADO,
EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL, EL
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL; LOS CONSEJEROS
ELECTORALES AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA, GUILLERMO
OCAÑA GÁLVEZ Y MARÍA ELENA DÍAZ NAVA; LOS
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. CARLOS DE LA CRUZ

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

JULIÁN, DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO; POR CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EL C. GUADALUPE LUNA PÉREZ, DEL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. HEYDER ZUBIETA LUNA Y DE ALIANZA SOCIAL, EL C. VÍCTOR MANUEL ACOSTA PÉREZ, A EFECTO DE CONSTATAR LO DENUNCIADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS EN ELLO.-----

ACTO SEGUIDO LA COMISIÓN ACUDIÓ A LA TORTILLERÍA EL PARAÍSO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA INICIALMENTE CITADO, MISMA QUE SE UBICA SOBRE LA CALLE: HERIBERTO JARA CONTRA ESQUINA DE LA CALLE: LIBERTAD S/N, OBSERVANDO QUE EFECTIVAMENTE EL PAPEL DE LAS TORTILLAS QUE ESTABA SIENDO UTILIZADO, LLEVABA IMPRESO PROPAGANDA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REGISTRADA PARA EL 05 DISTRITO ELECTORAL Y CONFORMADA POR LOS CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y MARY CRUZ ROMÁN ÁLVAREZ. ENVOLTURA QUE PARA MAYOR ILUSTRACIÓN SE ADJUNTA COMO ANEXO NO. 1 DE LA PRESENTE ACTA. EN ESTA TORTILLERÍA EL CONSEJERO PRESIDENTE EXHORTO A LOS TRABAJADORES, PARA QUE NO CONTINUARAN UTILIZANDO LA ENVOLTURA REFERIDA, E INFORMARAN DE ELLO, A SU PROPIETARIO, TODA VEZ QUE PUDIERA CONSTITUIRSE DICHO ACTO COMO UN DELITO ELECTORAL.-----

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR Y ANTE LA SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES C. AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA, GUILLERMO ANTONIO OCAÑA GÁLVEZ Y MARIA ELENA DÍAZ NAVA, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE DICHOS PARTIDOS: CARLOS DE LA CRUZ JULIÁN Y FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO, COMO EL C. GUADALUPE LUNA PÉREZ, REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; ACUDIERON A 2 TORTILLERÍAS MÁS; UNA UBICADA DENTRO DEL MERCADO PÚBLICO, CONOCIDA COMO TORTILLERÍA LA ESTRELLA Y OTRA LOCALIZADA FRENTE A LA CENTRAL

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

CAMIONERA DE NOMBRE LA ESPIGA DE ORO, EN DONDE DEL MISMO MODO SE PUDO CONSTATAR LA UTILIZACIÓN DE LA ENVOLTURA CON PROPAGANDA ALUSIVA A LOS CANDIDATOS DEL P.R.I., EFECTUANDO EL CONSEJERO PRESIDENTE EL EXHORTO A LOS TRABAJADORES, PARA QUE DEJARAN DE UTILIZAR ESTE PAPEL.-----
ACTO SEGUIDO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE, RETORNARON A LA JUNTA DISTRITAL, ACORDANDO ENVIAR A LOS PROPIETARIOS DE LAS TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, EXHORTO PARA NO SEGUIR UTILIZANDO LA ENVOLTURA O PROPAGANDA ELECTORAL, EN LAS TORTILLERÍAS DE SU PROPIEDAD, TODA VEZ QUE DICHA ACCIÓN PUDIERA CONSTITUIRSE COMO UN DELITO ELECTORAL, EN VÍSPERAS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 6 DE JULIO DEL 2003, ESCRITO QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO No. 2, CONSTANTE DE 2 FOJAS.-----
SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS QUINCE TREINTA HORAS DEL DÍA TRES DE JULIO DEL DOS MIL TRES, FIRMANDO AL MARGEN Y ALCANCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

Del acta transcrita se desprende que el día tres de julio del año en curso se formó una comisión integrada por el Consejero Presidente y el Secretario del 05 Consejo Distrital; los Consejeros Electorales Aura Lluvia García García, Guillermo Ocaña Gálvez y María Elena Díaz Nava; así como por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Alianza Social, con el objeto de verificar si se estaban envolviendo tortillas en papel que contenía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Que en esa misma fecha se constituyeron en las tortillerías “El Paraíso”, ubicada en la calle Heriberto Jara contra esquina de la calle Libertad sin número; “La Estrella”, ubicada en el interior del Mercado Público y “La Espiga de Oro”, ubicada frente a la central camionera, todas ellas en el Municipio de Macuspana, Tabasco, constatando que se estaba llevando a cabo la venta de tortillas al público en general envueltas en papel que contenía propaganda impresa a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos Manuel

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Rovirosa Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y que ésta estaba siendo utilizada el día tres de julio de dos mil tres, esto es, dentro de los tres días anteriores al de la celebración de la jornada electoral federal.

2. El contenido del oficio CDE/05/PC/0930/03, de fecha tres de julio de dos mil tres, es como sigue:

“AGUSTÍN DÍAZ DEL CASTILLO NO. 466
MACUSPANA, TAB., CP. 86700
OFICIO No. CDE/05/PC/0930/03
03 DE JULIO DEL 2003.

CC. EMPRESARIOS DE LA INDUSTRIA
DE LA HARINA Y LA TORTILLA EN LA
CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO,
PRESENTE.

El instituto Federal Electoral por conducto de su Presidente y Consejeros Electorales en el 05 Distrito, informan a ustedes que las Campañas Electorales realizadas por los candidatos registrados por los Partidos Políticos, para las Elecciones Federales del 6 de julio, han concluido el día 2 de julio del año 2003, por lo que todo acto de difusión que se continúen realizando, está sujeto al procedimiento de denuncia por violación a las disposiciones legales que el Código Electoral regula, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 189, 190 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo 116, párrafo 1, inciso a), de esta ley en referencia, nos permitimos exhortarles a efecto de que no se realicen en las tortillerías de su responsabilidad, actos de propaganda alguno, a favor de Candidatos a Diputados Federales, toda vez que se constató en tres tortillerías de esta ciudad, ante lo informado por representantes de los Partidos Políticos, la utilización de envoltura de la tortilla, con promoción de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados Federales, lo cual transgrede la Ley Electoral y puede dar lugar a un delito electoral.

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Esperamos su comprensión, convencidos de que el retiro del papel con promocionales de Candidatos a Diputados, que se está utilizando en algunas tortillerías, coadyuve en la transparencia de la contienda electoral del 6 de julio.

Del contenido de este oficio se desprende que el día tres de julio del año en curso, la autoridad electoral distrital exhortó a los empresarios de la industria de la harina y la tortilla en la ciudad de Macuspana, a no realizar en las tortillerías de su responsabilidad, actos de propaganda, toda vez que constató que en tres tortillerías de esa ciudad al vender las tortillas se estaba utilizando papel con propaganda impresa promocionando a los candidatos a diputados federales por el 05 distrito del estado de Tabasco postulados por el Partido Revolucionario Institucional, situación que transgrede las disposiciones del código federal electoral.

3. En los cuatro pliegos de papel que contiene propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia el siguiente contenido: la leyenda "Este 6 de julio Tabasco va por ti!", el emblema del Partido Revolucionario Institucional marcado con una cruz, la leyenda "está de tu lado", al lado derecho una flecha apuntando hacia arriba, más abajo las leyendas "Carlos Manuel Roviroso, diputado V distrito, Mary Cruz Román suplente", y al margen de dicho papel la leyenda "Buen Provecho", por lo que esta autoridad tiene acreditado el contenido de la propaganda electoral a favor de los CC. Carlos Manuel Roviroso Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de la propaganda analizada se advierte que presentaba a la fórmula de candidatos a diputados federales por el 05 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional promocionándolos ante la ciudadanía, al utilizar el papel con la propaganda descrita al momento de vender las tortillas, lo que se desprende de las diligencias realizadas por la autoridad electoral distrital consistente en la verificación que realizó en tres tortillerías de la ciudad de Macuspana, Tabasco, del uso de dicho papel el día tres de julio del año en curso, de lo que esta autoridad deriva que el Partido Revolucionario Institucional utilizó dicha propaganda dentro del periodo prohibido por la ley electoral.

4. De las siete fotografías acompañadas por el quejoso, en dos de ellas se aprecia el papel con la propaganda electoral descrita, sobre el mostrador de una tortillería.

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

En otra fotografía se aprecia el local de la tortillería denominada “Super Tortillería El Paraíso”, de donde está saliendo una persona con la propaganda descrita en la mano.

En tres de ellas se observa a varios miembros de la comisión integrada por la autoridad electoral distrital, los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos señalados anteriormente, dentro de las tortillerías o cercanas a ellas.

En la última fotografía aparecen varios miembros de la citada comisión saliendo de una tortillería con la propaganda denunciada en las manos.

Las pruebas antes reseñadas, mismas que son valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a) y c), 28, inciso a), 31, párrafo 1, y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirven de base para acreditar que la propaganda denunciada por el quejoso perteneciente al Partido Revolucionario Institucional se refiere al proceso electoral federal celebrado el pasado seis de julio del presente año, misma que fue distribuida en los lugares descritos fuera de los plazos legales permitidos por el código federal electoral.

Al respecto, esta autoridad estima pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De acuerdo con lo anterior, será considerada propaganda electoral la producida o difundida, es decir, la causada, originada, provocada, engendrada, promovida o realizada, entre otros sujetos, por ‘simpatizantes’, entendiéndose como éstos a los partidarios, seguidores, incondicionales, amigos, afiliados, admiradores o adeptos del partido político a quien beneficia la propaganda. Por tanto, no sólo los candidatos, voceros o militantes del partido pueden producir propaganda electoral, como contrariamente lo afirma el denunciado.

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: 1

En este sentido la propaganda a que se refiere el quejoso, se adecua a lo previsto por la norma citada ya que el papel impreso utilizado en la venta de tortillas contiene una serie de expresiones que dan a conocer y promocionan la candidatura de la fórmula de candidatos a diputados federales, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos Manuel Rovirosa Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, los partidos políticos son responsables de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes, candidatos y los propios institutos políticos.

El artículo 190 del código en cita en su párrafo 2 impone como deber a los partidos políticos concluir las campañas electorales tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como la prohibición de realizar celebraciones, difusiones, reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, durante los tres días anteriores al de la jornada electoral.

En este sentido, la propaganda electoral denunciada, misma que fue distribuida a través de la venta de tortillas el día tres de julio de dos mil tres, es contraria a lo que dispone el artículo 190, párrafo 2, del código federal electoral, en virtud de que fue utilizada dentro del periodo prohibido por la ley de la materia, esto es, tres días antes de la celebración de la jornada electoral del día seis de julio del año dos mil tres.

En ese orden de ideas, al existir un hecho plenamente acreditado como lo es la distribución de la propaganda electoral antes citada, misma que le generó beneficios al Partido Revolucionario Institucional, al haberse difundido un mensaje proselitista a sólo tres días de la celebración de la jornada electoral, lo que le otorga una clara ventaja en las preferencias electorales de los ciudadanos, en perjuicio de sus adversarios, crea en esta autoridad electoral la plena convicción de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en dicho acto ilegal, ya que los hechos ocurridos sólo pueden ser atribuidos de manera material a algún simpatizante del mismo partido denunciado.

Por lo que respecta a los argumentos alegados por el partido denunciado relativos a que no se aportó prueba alguna que lo vincule con los hechos denunciados, que desconocía que el día tres de julio del año en curso se estuviera utilizando dicha propaganda en la venta de tortillas, ya que no otorgó su autorización o visto bueno

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

para que la propaganda fuera utilizada el día señalado, además de que escapa a sus atribuciones como partido político vigilar las conductas de los particulares, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos denunciados, es necesario señalar lo siguiente:

El partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la

Eliminado: 1

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-018/2003**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible al Partido Revolucionario Institucional la distribución de propaganda electoral utilizada para envolver tortillas en diferentes expendios de ese producto alimenticio, ubicados en la ciudad de Macuspana, Tabasco, dentro del término prohibido por el código federal electoral, propaganda que promocionaba la fórmula de candidatos a diputados, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Manuel Rovirosa Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, ya que de no haber sido permitida por el partido denunciado, éste hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no aconteció en la especie, por lo que el partido denunciado incurrió en “culpa in vigilando” en tanto que no tomó las medidas necesarias a fin de retirar su propaganda electoral y vigilar que no fuera utilizada y distribuida después de la fecha en que debieron concluir las campañas electorales.

No se omite señalar que el uso del papel impreso con propaganda del Partido Revolucionario Institucional no constituía infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al utilizarse con anterioridad al término prohibido por el ordenamiento en cita; no obstante, el hecho de que haya sido utilizado el día tres de julio, esto es, dentro del término prohibido por el código en mención, sí configura una violación a lo establecido en el párrafo 2, del numeral 190, que prohíbe a los partidos políticos y sus miembros, militantes o simpatizantes, realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Robustece el argumento anterior el hecho de que en su escrito de alegatos de fecha treinta de septiembre del año en curso, el partido denunciado señala textualmente “se desconocía que en la fecha indicada en la denuncia que nos ocupa las tortillerías señaladas en la misma estuvieran repartiendo papel para envolver tortillas con alusiones a nuestros candidatos, sin que hubiese existido autorización o visto bueno alguno para que lo efectuaran en tal fecha”, por lo que esta autoridad deduce que el Partido Revolucionario Institucional tenía conocimiento de la utilización de la propaganda denunciada con anterioridad al día tres de julio del presente año, y no tuvo la precaución de solicitar que se dejara de repartir o bien ordenar su retiro para que no fuera utilizada y distribuida dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, con el fin de evitar transgredir lo establecido en el párrafo 2, del artículo 190 del código de la materia.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional no acató la prohibición establecida por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, se constató la distribución de propaganda electoral a través de la venta de tortillas en diferentes tortillerías ubicadas en la ciudad de Macuspana, Tabasco, dentro del término prohibido por el código federal electoral, propaganda que promocionaba la fórmula de candidatos a diputados, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el partido denunciado, de ahí que resulte **fundada** la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Eliminado: 1

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Eliminado: 1

Eliminado: AAD

Eliminado: PT

Eliminado: D15

Eliminado: 26

Eliminado: VER

Eliminado: MEX

Eliminado: 33

Eliminado: 201

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

Eliminado: ¶

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Eliminado: ¶

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 15 de octubre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Mtra. Ma. del Carmen Alanís Figueroa.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY

LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ

Eliminado: ¶

Página 1: [1] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:53:00
Página 1: [1] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:53:00
AAD		
Página 1: [2] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
C. ANTONIO APALE DOMÍNGUEZ		
Página 1: [3] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:36:00
LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS		
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
OS		
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
S		
Página 1: [4] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:55:00
Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Página 1: [5] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:37:00
ACCIÓN NACIONAL,		
Página 1: [6] Eliminado	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	15/10/2003 15:26:00
Distrito Federal, a de de dos mil tres.		
Página 1: [7] Eliminado	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	15/10/2003 17:27:00
Página 1: [8] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
AAD		
Página 1: [8] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
D15		
Página 1: [8] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
VER		
Página 1: [8] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
33		
Página 1: [9] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:37:00
JGE/QAPT/JD26/MEX/201/2003,		
Página 1: [9] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:38:00
los C		
Página 1: [10] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:56:00
C. Antonio Apale Domínguez		
Página 1: [11] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:38:00
Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición Alianza para Todos ante el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México,		
Página 1: [12] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00
en contra		
Página 1: [12] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00

Página 1: [12] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00
OS		
Página 1: [13] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00
S		
Página 1: [13] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 12:57:00
y de la Revolución Democrática		
Página 1: [14] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:07:00
Secretaría Ejecutiva del		
Página 1: [14] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:08:00
172,		
Página 1: [15] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:10:00
Darío Hernández Azúa y Otilio Juárez González,		
Página 1: [16] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:42:00
Carlos E. Vallejo Camacho,		
Página 1: [17] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:10:00
Consejero Presidente y Secretario, respectivamente, del 15		
Página 1: [18] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:10:00
Consejo Distrital del Instituto Federal		
Página 1: [19] Eliminado	ERIKA	06/10/2003 11:12:00
en		
Página 1: [19] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:11:00
catorce de junio		
Página 1: [20] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:43:00
dos		
Página 1: [20] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:43:00
mes y		
Página 1: [21] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:12:00
C. Antonio Apale Domínguez,		
Página 1: [22] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
Luis Antonio López Gómez y Carlos Raúl Rodríguez Reyna, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición Alianza para Todos ante el Consejo mencionado,		
Página 1: [22] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
n		
Página 1: [22] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
n		
Página 1: [22] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 21:44:00
n		
Página 5: [23] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 13:14:00
"HECHOS		

“ Por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente, para hacer de su conocimiento que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., se ha colocado propaganda de dos Partidos Políticos clavándola en los árboles que forman parte

del equipamiento urbano y con lo cual se daña la vida de estos pinos que proporcionan sombra a los transeúntes y belleza a nuestro municipio.

En virtud de que este es un hecho de incivilidad, de barbarie y atentatorio a la vida ecológica, solicito de usted su valiosa intervención para que ordene sean retirados de inmediato los clavos que sostienen dicha propaganda y por violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales les sea aplicada la sanción correspondiente a los Partidos infractores.”

El denunciante nNo acompañó ninguna prueba.

En relación con la denuncia antes transcrita, Para mejor proveer, el C. Darío Hernández Azúa, Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió adjunto al escrito de queja lo siguiente:

a) Acta circunstanciada : 04/CIRC/06-2003, de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, que a la letra dice:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA: 04/CIRC/06-2003

Acta Circunstanciada, que se levanta con motivo de la diligencia practicada para constatar los hechos denunciados por el señor Antonio Apale Domínguez, en contra de dos partidos políticos nacionales, por haber clavado y colgado propaganda en los árboles que forman parte del equipamiento urbano en la avenida Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de Ixtaczoquitlán, VeracruzVeracruz.-----

En la Villa de Ixtaczoquitlán; siendo las dieciocho horas del lunes 23 de junio del año 2003, constituidos con las formalidades de rigor en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, hoy Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la Calle de Oriente 7, de la Villa Ixtaczoquitlán, Veracruz; cabecera del municipio del mismo nombre, los ciudadanos Ing. Darío Hernández Azúa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, asistido del Lic. Otilio Juárez González, Vocal Secretario, con quien actúa y da fe; acompañado también por los señores Profa. María Elena Laredo Acuña y Rafael Ramos Armada, Secretaria de Procesos Electorales y Asistente Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva que en el acto actúan como testigos, se procedió a constatar los siguientes hechos: que efectivamente en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada

Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8, se encuentra sembradas de pinos en ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.- Appreciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo.- Tomándose en el acto diversas fotografías sobre este hecho.-----

Y para su constancia se levanta la presente acta circunstanciada en la ciudad de Orizaba, Veracruz; a las diecinueve horas con veinte minutos del lunes 23 de junio de 2003, que previa lectura firmaron al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

- b) Tres fotografías en donde se aprecia propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- c) Oficio No. 177, de fecha 24 de junio de dos mil tres, dirigido al C. Claudio de los Santos Merino, Presidente Municipal Constitucional de Ixtaczoquitlan, Veracruz, por medio del cual los CC. Darío Hernández Azúa y Otilio Juárez González, Consejero Presidente y Secretario, respectivamente, del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, solicitan se realice una búsqueda en el padrón municipal de esa municipalidad a fin de que se les informe el domicilio con el cual aparece registrado el señor Antonio Apale Domínguez.

"HECHOS

1.- Que en fecha 18 de abril de 2003, quedaron registradas formalmente, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos y la Coalición que cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral.

2.- Que del acuerdo mencionado en el punto que antecede, se desprende que el C. Juan Carlos Núñez Armas, ha sido registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 26 con sede en Toluca, México.

3.- Que el ahora candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito 26, Juan Carlos Núñez Armas, ha venido realizando una serie de actos de propaganda en forma indebida, ya que no observa lo estipulado por el Código

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se encuentra **fijando** su propaganda en elementos del equipamiento urbano, toda vez que la misma está siendo fijada en los árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, en las aceras oriente y poniente, precisamente entre la avenida Independencia y la calle de José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, los cuales forman parte del equipamiento urbano, los cuales pudieran tener un severo daño ecológico, toda vez que la propaganda en ellos fijada, lo está con cinta adhesiva y que debido a las sustancias que se utilizan para su fabricación, reiteramos, pudieran ocasionar severos daños ecológicos.*

4.- Por lo anterior, al Partido Acción Nacional y su candidato Juan Carlos Núñez Armas, violan flagrantemente lo dispuesto por el artículo 189, punto 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 189

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero (febrero de 1997; en términos de la base D del artículo Décimo Segundo transitorio; D.O. 22/XI/96) del año de la elección.

DERECHO

Sirven de fundamento al presente escrito de QUEJA los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, 264, 270 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1, 2,3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 21, 35, 41, 42, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14 y 18 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO 26, atentamente pedimos:

PRIMERO.- *Tenemos por presentados con el escrito de cuenta y por reconocida la personería con que nos ostentamos.*

SEGUNDO.- *Se tengan por autorizados a los Profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito para los fines consiguientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de la materia, solicito atentamente que el Secretario tome las medidas necesarias para dar fe de los hechos narrados en el presente escrito, a fin de impedir que se pierdan, destruyan o alteren los hechos narrados en el mismo y evitar se dificulte la investigación correspondiente.*

CUARTO.- *Se inicie procedimiento al candidato del Partido Acción Nacional referido en el cuerpo del presente escrito, y en su caso al propio partido, por los hechos narrados que constituyen violaciones al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO.- *En términos del artículo 18, fracción 2 de los Lineamientos de la materia, solicitamos atentamente, se le dé*

vista al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, por la posible comisión de Delitos Ecológicos.”

Acompañando lo siguiente:

a) Acta de Inspección Ocular, que a la letra dice:

“ INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA EN RAZÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO 2003, PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL EL MISMO DÍA.

EL SUSCRITO LICENCIADO ESTEBAN JESÚS HERNÁNDEZ SALGUERO, SECRETARIO DEL VEINTISÉIS CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR ORDENES DEL CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO CARLOS ENRIQUE VALLEJO CAMACHO, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 3, DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME CONSTITUÍ A LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA AVENIDA RUTA DE LA INDEPENDENCIA, DEL FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA, DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA Y RECORRÍ DICHA ARTERIA DESDE LA AVENIDA INDEPENDENCIA, DE SUR A NORTE HASTA LA CALLE DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, EN DONDE DOY FE QUE EN EL LADO ORIENTE DE LA CALLE DE REFERENCIA, FRENTE A LA CASA NÚMERO DOSCIENTOS DOS SE ENCUENTRA PROPAGANDA DE PLÁSTICO CON LA CARA DEL INGENIERO JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS Y LOS COLORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA PROPAGANDA APARECE FIJADA CON CINTA CANELA, QUE RODEA TOTALMENTE EL TRONCO DE UN ÁRBOL QUE ESTÁ UBICADO FRENTE AL DOMICILIO MENCIONADO; EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, FRENTE A LA CASA DOSCIENTOS CATORCE DE LA PROPIA ARTERIA SE ENCUENTRA FIJADA PROPAGANDA IGUALMENTE CON CINTA CANELA QUE RODEA EL TRONCO DE UN ÁRBOL Y FINALMENTE FRENTE AL NÚMERO SETECIENTOS DE LA AVENIDA YA CITADA, SE ENCONTRÓ PROPAGANDA TAMBIÉN FIJADA CON CINTA CANELA QUE RODEA TOTALMENTE EL TRONCO DE UN ÁRBOL. DE LOS LUGARES INSPECCIONADOS SE PROCEDIÓ A SACAR FOTOGRAFÍAS. CON LO ANTERIOR Y SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS SE DA POR CONCLUÍDA ESTA DILIGENCIA DE LA QUE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, LA CUAL FIRMA EL SUSCRITO SECRETARIO.--

CONSTE-----“

b) Cuatro fotografías donde se aprecia propaganda electoral.

Página 6: [25] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:21:00
nueve		
Página 6: [25] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:21:00
n		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:06:00
AAD		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
D15		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
VER		
Página 6: [26] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
33		
Página 6: [27] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:23:00
JGE/QAPT/JD26/MEX/201/2003,		
Página 6: [28] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
Página 6: [28] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:09:00
emplazar		
Página 6: [28] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
Página 6: [28] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
OS		
Página 6: [29] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
S		
Página 6: [29] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:07:00
y de la Revolución Democrática.		
Página 6: [30] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:12:00
II		
Página 6: [30] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
S		
Página 6: [30] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
530		
Página 6: [31] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:26:00
veintitrés		
Página 6: [31] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:26:00
n		
Página 6: [32] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
S		
Página 6: [32] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:15:00
S		
Página 6: [32] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
cinco		
Página 6: [33] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00

Página 6: [33] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
mes y		
Página 6: [34] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
Página 6: [34] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
OS		
Página 6: [34] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
S		
Página 6: [35] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
de la Revolución Democrática y		
Página 6: [36] Eliminado	ERIKA	14/10/2003 14:24:00
n		
Página 6: [36] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:16:00
n		

Página 6: [37] Eliminado	LETICIA	05/08/2003 16:27:00
---------------------------------	----------------	----------------------------

IV. Mediante oficio SJGE/531/2003, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

Página 6: [38] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:18:00
---------------------------------	--------------	----------------------------

IV. El día veintinueve de siete de junio de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, requerimiento hecho mediante oficio SJGE/530219/2003, de fecha dieciocho veintitrés de junio de dos mil tres, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... En el escrito de queja que se contesta, el C. Antonio Apale Domínguez, quien promueve por su propio derecho, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

“... que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., se ha colocado propaganda de dos Partidos Políticos clavándolas en los árboles que forman parte del equipamiento urbano y con lo cual se daña la vida de estos pinos que proporcionan sombra a los transeúntes y belleza a nuestro municipio.”

Considerando el doliente que tal situación es “un hecho de incivilidad, de barbarie y atentatoria a la vida ecológica” y constituye una violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el denunciante por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una denuncia por supuestas violaciones en materia de propaganda electoral, sin que la misma la realice en contra de algún partido en específico, según se desprende de la simple lectura del escrito que hace valer.

Asimismo, en el escrito de queja que se contesta, el denunciante solicita sean retirados los clavos que, dice, sostienen la propaganda referida y les sea aplicada la sanción correspondiente a los partidos infractores.

*Es el caso que no obstante el denunciante refirió en su escrito que el lugar en el que se había colocado la propaganda de la que se quejaba se encontraba colocada en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y **la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.**, en el acta circunstanciada número 04/CIRC/06-2003 de fecha 23 de junio del presente año, levantada por el Ing. Dario Hernández Azúa y Lic. Otilio Juárez González, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, en unión de los testigos de asistencia que se mencionan en la propia acta circunstanciada, hacen constar que se constituyeron “con las formalidades de rigor en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, **hoy Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la Calle de Oriente 7, de la Villa Ixtaczoquitlán, Veracruz**, esto es, la diligencia practicada se realizó en un lugar distinto al señalado por el quejoso, por lo que la supuesta constatación de los hechos que dicen realizar los funcionarios electorales, es nula y ningún efecto produce, por no haberse llevado a cabo en el lugar en donde supuestamente se encontraban los hechos denunciados.*

Independientemente de lo anterior y suponiendo, sin conceder, que el lugar en el que se levantó el acta circunstanciada, es el mismo al que hizo referencia el denunciante en su escrito, esto es, que como lo refieren los funcionarios electorales que “efectivamente en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8, se encuentra sembrada de pinos en ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.- Apreciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo.- Tomándose en el acto diversas fotografías sobre este hecho.”, tal afirmación presenta las siguientes inconsistencias:

Los funcionarios electorales nada refieren en cuanto al por qué tienen la certeza que el nombre de la calle proporcionado por el denunciante es el equivocado.

Los funcionarios electorales nada dicen en cuanto a la forma en que se cercioran que el lugar en el que se constituyen, es el mismo al que hace referencia el denunciante en su escrito.

Los funcionarios electorales dicen constatar que en las calles en que se constituyen “se encuentran sembradas de pinos en ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.- Apreciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo.”

En el último párrafo del acta circunstanciada que nos ocupa, se hace constar que la misma se levanta en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, a las diecinueve horas con veinte minutos del lunes 23 de junio de 2003, siendo que al inicio del acta se hace mención a que los funcionarios electorales se habían constituido en la Villa de Ixtaczoquitlán, Veracruz; esto es, se levantó un acta en un lugar distinto al indicado por el denunciante.

Los funcionarios electorales actuantes hacen mención en la multicitada acta en cuanto a que constatan que 51 pinos tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, por su parte en la denuncia presentada por el C. Antonio Apale Domínguez, se menciona que se

encontraba colocada propaganda de dos partidos políticos clavada en los árboles que forman parte del equipamiento urbano.

En el presente asunto, sólo existe como principio de acusación una denuncia presentada por alguien que dijo llamarse Antonio Apale Domínguez, sin que se tenga la certeza de la existencia de dicha persona.

En efecto, según se desprende de autos, el denunciante en su escrito de denuncia no proporcionó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, y ni siquiera manifestó ser vecino del municipio de Ixtaczoquitlán, por lo que ante tal situación, se puede considerar inclusive que se trata de un escrito anónimo, puesto que no obstante que las autoridades del 15 Distrito Electoral Federal solicitaron al Presidente Municipal Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, les informara el domicilio con el cual aparece registrado el señor Antonio Apale Domínguez, no obra en autos el domicilio del mismo, por lo que en todo caso, la denuncia debió tenerse por no presentada.

Por otra parte, ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Ahora bien, el inconforme asegura que el acto por él denunciado constituye un hecho de incivilidad, de barbarie y atentatorio a la vida ecológica, solicitando se ordene sean retirados los clavos que dice, sostiene la propaganda y por violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas que los partidos políticos y candidatos deberán observar en materia de colocación de propaganda durante las campañas electorales; artículo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el

equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

El artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

“ ARTÍCULO “ARTÍCULO 185

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

De lo anterior se desprende que el hecho que pretende controvertir el inconforme no encuentra prohibición alguna en el Código Electoral, pues en los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en materia de propaganda durante la campaña electoral, no existe prohibición alguna en cuanto al hecho de que la propaganda electoral se coloque en árboles y arbustos plantados sobre áreas verdes ubicadas en los camellones y banquetas. Por lo que, suponiendo sin conceder que el hecho que pretende impugnar el inconforme fuese cierto, esto no resulta violatorio de las leyes que nos rigen en materia electoral, máxime que en el acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso, jamás se hace referencia por parte de los funcionarios electorales que elaboraron la misma, en cuanto a que efectivamente hayan encontrado propaganda de dos partidos políticos clavada en los árboles, sino que por el contrario dicen constar que 51 pinos tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, esto es, jamás refieren que efectivamente la propaganda haya estado clavada en los árboles. Por otra parte, si bien es cierto obran en autos diversas fotografías con las que se intenta acreditar que la propaganda se encontraba clavada en los árboles, tales impresiones al no encontrarse administradas con probanzas distintas, carecen de valor probatorio alguno, sobre todo que ni siquiera encuentran apoyo en la propia acta circunstanciada.

Aunado a lo anterior, en lo que a propaganda electoral se refiere, la propaganda que difunden en medios gráficos los partidos políticos no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Por lo que el partido que represento no ha transgredido ninguna de las reglas que en materia de propaganda, establece el Código Electoral.

En ese tenor, el agravio que pretende hacer valer el hoy quejoso, resulta inoperante toda vez que, al no existir norma alguna en materia electoral que prohíba lo recurrido por el quejoso, no se actualiza la violación en materia electoral, como lo asevera el doliente.

El supuesto jurídico en el cual pretende encuadrar el inconforme el hecho al que hace referencia, no resulta aplicable, toda vez que el partido que represento cumple con la obligación establecida en el inciso a) artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece a la letra:

“ ARTÍCULO “ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...”

”

Esto es así, ya que del análisis anteriormente realizado, se desprende que el hecho que considera el inconforme constituye una violación de disposiciones jurídicas en materia electoral, no lo es. En consecuencia, no existe elemento que pueda llevar a esa autoridad electoral a considerar que el partido que hoy represento no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; tal y como esta establecido en el artículo 38, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, de existir, la pudiera causar afectación alguna al denunciante o algún partido político, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse

expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente no deben tomarse en consideración dichas probanzas...”

*“En cuanto a los hechos señalados como numerales 1 y 2, por el Quejoso en su escrito de queja, me permito señalar que los mismos resultan ciertos en todos sus términos y en cuanto a que el 18 de abril de 2003, en sesión especial el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó registrar formalmente las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos, así mismo resulta también cierto que del mencionado se desprende que el **C. JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS**, fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Federal Electoral 26 en el Estado de México.*

*Por lo que respecta al hecho señalado como numeral 3 del escrito de queja que hoy se contesta, me permito manifestar que el mismo, se niega en forma lisa y llana, toda vez que el Partido Acción Nacional desconoce que sea cierto que el mismo o su candidato postulado hayan colocado la propaganda electoral que hoy se combate, toda vez que si bien es cierto que la citada propaganda pertenece al **C. JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS**, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 26 del Estado de México, postulado por el partido que represento, con tal circunstancia no se puede acreditar en ningún sentido que la misma haya sido colocada físicamente por el candidato multicitado o bien por el propio Partido Acción Nacional, ya que de los hechos y pruebas que se narran y anexan en la queja administrativa que hoy se combate, no se desprenden circunstancias de tiempo y modo que hagan presumir y afirmar que fue colocada por nuestro candidato o el propio partido a través de su personal, es decir, por la forma y manera en la que fueron tomadas las fotografías que son anexadas al escrito en mención, se aprecia que dicha propaganda se encuentra mal colocada o fijada con cinta canela y tan es así que se aprecia como “rota”, “arrugada” y “casi desprendida”, por lo que se puede presumir que la*

misma pudiera haber sido colocada en forma intencional por la propia Coalición denunciante o alguna otra persona, con la intención de perjudicar y dañar la propia imagen y campaña del candidato postulado por Acción Nacional.

*Ahora bien, Ad cautelam y en el supuesto sin conceder que la propaganda del candidato postulado por Acción Nacional, sí haya sido colocada por mi representada o por el propio candidato en los árboles como lo señala el quejoso, el Partido Acción Nacional, no hubiese cometido en ningún momento un hecho o conducta que infrinja o viole disposición alguna del código de la materia, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación a ninguna disposición del código de la materia y en específico las que regulan la colocación y fijación de propaganda electoral en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **en ninguna de sus partes del referido código se establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública.***

Por lo anterior, se debe desechar o sobreseer la denuncia por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el reglamento de la tramitación de quejas o denuncias que es aplicable y cuyo estudio es preferente y obligatorio en términos del mismo reglamento, o en su oportunidad declarar que la misma es improcedente por infundada.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a usted atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, dando formal contestación, dentro del término que le fue otorgado a mi representado, a la temeraria e infundada queja instaurada en contra del partido que represento, así como ofreciendo de nuestra parte las pruebas que nos corresponden.

SEGUNDO: Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

TERCERO: Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.

CUARTO: Elaborar el proyecto de dictamen proponiendo la improcedencia de la queja formulada por los CC. Luis Antonio López Gómez y Carlos Rodríguez Reyna, en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente de la Coalición Alianza para Todos en contra del Partido Acción Nacional.”

No aportó ninguna prueba.

Página 6: [39] Eliminado veintinueve de julio	ERIKA	17/09/2003 14:18:00
Página 6: [39] Eliminado C.	ERIKA	17/09/2003 14:19:00
Página 6: [39] Eliminado P	ERIKA	17/09/2003 14:19:00
Página 6: [39] Eliminado Revolucionario Institucional	ERIKA	17/09/2003 14:19:00
Página 6: [39] Eliminado en tiempo y forma	ERIKA	19/09/2003 13:09:00
Página 6: [39] Eliminado	ERIKA	17/09/2003 14:22:00

Página 6: [40] Eliminado requerimiento hecho mediante oficio SJGE/531/2003, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres,	LETICIA	13/08/2003 18:15:00
--	----------------	----------------------------

Página 9: [41] Eliminado <i>caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.</i>	ERIKA	17/09/2003 14:35:00
--	--------------	----------------------------

Cabe señalar que en las presuntas pruebas presentadas por el denunciante, carecen de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, la cual, incluso, objeto en este acto, en razón de que al margen de que la misma de ninguna forma puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también adolece de sustento de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

Ahora bien, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya pretendido violentar las disposiciones normativas que en materia electoral rigen la contienda, por el contrario, lo que simplemente verte son sus apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, pretendiendo darle plenitud de probanza a varias fotografías.

Es importante señalar que la propia autoridad electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 15 en el estado de Veracruz, realizó

una diligencia con el objeto de “Constatar los hechos denunciados por el señor Antonio Apale Domínguez..”, sin que de la misma se pueda desprender irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corroborando la ubicación real de la propaganda, misma que no causa perjuicio alguno al ciudadano que interpuso la queja en contra de mi representado.

En el presente caso existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto cabe precisar que de igual forma la queja en cuestión es intrascendente y superficial, habida cuenta que el hecho de que la propaganda del candidato postulado por mi representado no representa un hecho de “incivilidad, de barbarie y atentatorio a la vida ecológica” como él lo manifiesta, argumentos que no son suficientes para suponer que el Partido Revolucionario Institucional transgrede algún precepto normativo, sobre todo cuando vuelvo a repetir, del documento derivado de la inspección realizada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva se desprende que no contiene ningún dato o elemento vinculatorio de falta alguna al Partido Revolucionario Institucional.

Página 9: [42] Eliminado

ERIKA

17/09/2003 14:47:00

La quejosa hace referencia en su escrito primigenio que “... en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 de este Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver., se ha colocado propaganda de dos Partidos Políticos clavándola en los árboles que forman parte del equipamiento urbano y con lo cual se daña la vida de estos pinos que proporcionan sombra a los transeúntes y belleza a nuestro municipio.”

Página 10: [43] Eliminado

ERIKA

17/09/2003 17:15:00

*Contrariamente a lo señalado por el quejoso, el Vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, Ing. Dario Hernández Azúa, en compañía de diversos funcionarios de la citada Junta Distrital, constata la intrascendencia de los hechos denunciados por el C. Antonio Apale Domínguez, en el acta circunstanciada número **04/CIRC/06-2003**, en donde se evidencia la intrascendencia de los hechos denunciados por el actor, ya que el funcionario electoral manifiesta “... **que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8,...**”. Luego entonces, queda de*

*manifiesto, no por mi representado, sino por la Autoridad electoral, que los argumentos presentados por el actor carecen de los elementos de modo, tiempo y **lugar**, elementos que deben sustentar, en todo momento, el dicho del actor.*

Por otra parte, los árboles que existen en las comunidades o caminos no pueden ser considerados como equipamiento urbano, razón por la cual el pretender invocar una violación a lo establecido por el artículo 189, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inoperante y más aún inatendible.

Página 12: [44] Eliminado	LETICIA	12/08/2003 10:07:00
<i>l artículo 13, inciso c), ya que la denuncia, por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán ser consideradas inatendibles.</i>		
Página 12: [45] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	06/08/2003 22:27:00
<i>obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.</i>		
Página 12: [46] Eliminado	LETICIA	12/08/2003 10:07:00
<i>l artículo 13, inciso d), ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.</i>		
Página 12: [47] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	06/08/2003 22:29:00
<i>falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la queja falta a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos y que no es posible comprobarlos.</i>		
Página 12: [48] Eliminado	LETICIA	12/08/2003 10:07:00
Página 12: [49] Cambio	ERIKA	19/09/2003 13:40:00
Numeración y viñetas con formato		
Página 12: [50] Cambio	ERIKA	19/09/2003 13:40:00
Numeración y viñetas con formato		
Página 12: [51] Cambio	Unknown	
Numeración y viñetas con formato		
Página 12: [52] Eliminado	LETICIA	17/07/2003 19:18:00

Página 12: [53] Eliminado	LETICIA	13/08/2003 18:20:00
Página 12: [53] Eliminado	LETICIA	13/08/2003 18:20:00
-		
Página 12: [54] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	04/08/2003 22:36:00
diecisiete		

Página 12: [54] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 04/08/2003 22:36:00
julio

Página 12: [55] Eliminado LETICIA 17/07/2003 19:19:00

Página 12: [55] Eliminado LETICIA 16/07/2003 10:23:00
dos

Página 13: [56] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 21/09/2003 12:05:00

Página 13: [56] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 06/08/2003 22:34:00
,

Página 13: [56] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 04/08/2003 22:37:00

Página 13: [57] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 04/08/2003 22:37:00
Acción Nacional y Verde Ecologista de México

Página 13: [58] Eliminado LETICIA 17/07/2003 19:23:00
a la Coalición Alianza Para Todos

Página 13: [59] Eliminado LETICIA 17/07/2003 19:23:00
-----,

Página 13: [60] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 21/09/2003 12:07:00
once

Página 13: [60] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 21/09/2003 12:07:00
agosto

Página 13: [60] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 21/09/2003 12:08:00
C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del

Página 13: [60] Eliminado LETICIA VARILLAS MIRON 21/09/2003 12:08:00
tres de agosto

Página 13: [61] Eliminado LETICIA 21/07/2003 14:08:00

VIII. Por escrito de fecha ----- de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ----- de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Por escrito de fecha ----- de ----- de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. , representante propietario de la Coalición Alianza Para Todos ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ----- de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

Página 13: [62] Eliminado ERIKA 02/10/2003 11:19:00

X. Por escrito de fecha ----- de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

Página 13: [62] Eliminado	ERIKA	02/10/2003 11:19:00
----------------------------------	--------------	----------------------------

Página 13: [63] Eliminado	ERIKA	06/10/2003 12:00:00
----------------------------------	--------------	----------------------------

Página 13: [63] Eliminado	ERIKA	02/10/2003 13:31:00
----------------------------------	--------------	----------------------------

Página 15: [64] Eliminado	LETICIA VARILLAS MIRON	06/08/2003 22:43:00
----------------------------------	-------------------------------	----------------------------

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en específico a la regulación de la colocación y fijación de propaganda electoral establecida en el artículo 189, siendo que en ninguna de las fracciones del referido artículo se establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública, por lo que considera que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 15 del Reglamento referido en el párrafo anterior, para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las causales de improcedencia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento.

El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;

El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y

Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;

El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;

*Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y***

De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

Atento a lo que señala el artículo antes transcrito y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la Coalición Alianza Para Todos, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo 2, inciso e) del numeral referido, artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la quejosa proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 3 y 21, párrafo 1 del citado reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 10

....

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos así como del análisis del contenido del escrito de queja que se estudia, se arriba a la conclusión de que cumple con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Además, que determinar si existen o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del presente asunto planteado, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

Página 15: [65] Eliminado

ERIKA

22/09/2003 14:04:00

, ., Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la queja debe tenerse por no presentada en tanto que se trata de un anónimo, pues no hay la certeza de que exista la persona que dice haberla presentado; además de que aún y cuando la autoridad electoral distrital requirió al Presidente Municipal de la localidad que informará el domicilio con el que aparece registrado el presunto quejoso, no obra en autos su domicilio.

Así mismasimismo o, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el de la Revolución Democrática señalan como causal de improcedencia qque el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, que del escrito de queja no se desprenden indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa y sustentar los hechos denunciados.

Página 16: [66] Eliminado

ERIKA

22/09/2003 14:13:00

Esta autoridad considera inatendibles las causales de improcedencia invocadas con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Antonio Apale Domínguez no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el C. Antonio Apale Domínguez no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistentes en que tales fijaron propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. *Ligero, veleidoso, insustancial.*
II **2.** *Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan.* II **3.** *Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Por otra parte, eAsí mismo, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el de la Revolución Democrática argumentan que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, además de que del escrito de queja no se desprenden indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa y sustentar los hechos denunciados.

Siendo que la queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer indicios con relación a los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, mismos que como ya se mencionó, se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento en cita, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática señala que el quejoso no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la denuncia debió tenerse como no presentada.

El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.”

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, mismos que como ya se mencionó, se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento en cita, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Abundando sobre el particular, analizando los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento aplicables a este caso concreto, tenemos que el escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez cumple con los requisitos formales para su presentación, a saber:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. El quejoso señala que su nombre es Antonio Apale Domínguez y se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; no lo señala, sin embargo éste no es requisito indispensable para darle trámite administrativo a la queja, el único efecto que tiene la omisión de señalar domicilio es que las notificaciones sean realizadas por estrados, de acuerdo con el artículo 53, párrafo 4, del

Reglamento en cita, mismo que establece que cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados del Instituto.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto; en este caso no aplica, ya que presentó la queja por su propio derecho.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca; no aplica en el presente caso, ya que la queja versa sobre una presunta violación a la normatividad electoral.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; requisito que se cubre en el multicitado escrito, ya que describe en que consiste la violación y el precepto violado.

VI. Ofrecer o aportar las pruebas **o indicios con que se cuente**, este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación del lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de referencia.

Esta autoridad estima que el hecho de que en el expediente no obre constancia que contenga el domicilio del quejoso, ello no puede tomarse como base para afirmar que se trata de una denuncia anónima. Aunado a que el hecho de que la autoridad electoral distrital haya solicitado al Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, información relacionada con el domicilio con el que aparece registrado el señor Antonio Apale Domínguez, sin haber obtenido respuesta por parte de la autoridad municipal, no significa que la mencionada persona no exista, dado que la solicitud hecha por la autoridad electoral distrital fue con el fin de contar con su domicilio para el caso de oír y recibir notificaciones únicamente.

Respecto a lo argumentado por los denunciados en relación a las pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3, del ordenamiento mencionado señala “El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento”, y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla, iniciar la investigación correspondiente y emplazar a los denunciados, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento, pues si bien el quejoso no aportó pruebas, lo cierto es que al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de los partidos denunciados, ello permitió que se realizara la investigación correspondiente.

Por lo que hace a las manifestaciones de los denunciados en el sentido de que el hecho materia de la queja no constituye una violación al código electoral federal, debe tenerse presente que el Abundando sobre el particular,

analizando los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento aplicables a este caso concreto, tenemos que el escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que como señala el citado artículo:

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, siéndolo Antonio Apale Domínguez y efectivamente se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; no lo señala, sin embargo no es requisito indispensable para admitirlo.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto; en este caso no aplica, ya que presentó la queja por su propio derecho.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca; no aplica en el presente caso, ya que se queja de una presunta violación a la normatividad electoral.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; requisito que se cubre en el multicitado escrito, ya que describe en que consiste la violación y el precepto violado.

VI. Ofrecer o aportar las pruebas **o indicios con que se cuente**, este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación del lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral de referencia.

Siendo que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, como ya se mencionó, esto no es un requisito indispensable para darle trámite administrativo a la queja, toda vez que el no señalar domicilio resulta en su perjuicio, ya que, de acuerdo con el artículo 53, párrafo 4, del Reglamento, cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados del Instituto.

Por otro lado, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática plantean el desechamiento de la queja que se estudia por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en específico a la regulación de la colocación y fijación de propaganda electoral establecida en el artículo 189, siendo que en ninguna de

las fracciones del referido artículo se establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública.

El párrafo 2, inciso e), del artículo 15 del Reglamento referido en el párrafo anterior, establece:

“Artículo 15

...

La queja o denuncia será improcedente cuando:

....

*Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”***

Atento a lo que señala el artículo antes transcrito y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Antonio Apale Domínguez, se advierte que la irregularidad que se denuncia de acreditarse podría considerarse como una violación a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

riba a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo 2, inciso e) del numeral referido, toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, el quejoso proporciona indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 3 y 21, párrafo 1 del citado reglamento.

Además, que determinar si se acreditan existen o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar las causales de improcedencia planteadas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto, y siendo que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, además que de la misma se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los partidos denunciados, ya que los elementos aportados por el quejoso y los argumentos vertidos por los denunciados permitirán a esta autoridad realizar el estudio de fondo de la presente queja.

8. A continuación se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en:

1. Que en la Avenida Ruiz Galindo, entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Poniente 8 del Municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, se ha colocado propaganda de dos partidos políticos, clavándola en árboles que forman parte del equipamiento urbano.

I C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por el 26 distrito federal electoral 26 en el Estado de México por el Partido Acción Nacional, infringió la normatividad electoral al haber fijado su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente toda vez que fue fijada en árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México.

2. Que solicita el retiro de los clavos que sostienen la propaganda y la aplicación de la sanción correspondiente a los partidos infractores, ya que el Partido Acción Nacional y su candidato han violado lo establecido en el artículo 189 , párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. en relación con la colocación de propaganda electoral.

Al respecto el El Partido Revolucionario Institucional manifestó, entre otras cosas, que:

1. Los hechos denunciados no se acreditan. a) El denunciante no presentó prueba alguna que sustente su dicho, por lo que no se puede sostener la trasgresión al código electoral.

2.b) El quejoso parte de una premisa equivocada al afirmar que existe alguna violación al código electoral.

3. Del acta realizada por las autoridades electorales no se desprenden datos o elementos vinculatorios con su partido.

4. Los argumentos del quejoso carecen de elementos de modo, tiempo y lugar al haber referido en forma errónea una de las calles en que se ubica la propaganda denunciada.

5. Los hechos denunciados son intrascendentes, ya que los árboles que existen en las comunidades o caminos no pueden ser considerados como equipamiento urbano, por lo que no existe violación a lo dispuesto por el artículo 189, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciante únicamente hace referencia a que se pintó un barandal ubicado sobre un puente, sin esgrimir ningún razonamiento que haga presumir tal situación o del que se desprenda la presunción de que tal conducta es atribuible a ese instituto político.

c) El quejoso es omiso para verter de manera completa y suscita los hechos que en el extremo configuren conculcación a la norma electoral, por lo que lo imposibilita para dar contestación de manera cabal a las mismas.

d)

En el lugar señalado por el quejo no se aprecia no se aprecia la pinta de barandal alguno a su favor, por lo que si en algún momento existió alusión a determinado partido político ya fue borrado.

e) El Partido Revolucionario Institucional niega haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o consentir la pinta de barandal alguno que no esté permitido.

f) Recae en el promovente la carga de la prueba para sustentar su dicho.

g) Los supuestos en que se basa el denunciante son apreciaciones subjetivas que carecen de soporte que permita acreditar su veracidad.

h) Desconoce la veracidad de la imputación señalada y niega tener vínculo alguno con la misma.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibe Acta de Inspección Ocular levantada por el Secretario del 26 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México y cuatro fotografías.

Por su parte, el Partido de la Revolución El Partido Acción Nacional Democrática manifestó que, entre otras cosas:

1. Que 1. El quejoso no presentó pruebas que sustenten su dicho.

2. La diligencia practicada por la autoridad electoral se realizó en un lugar diferente al señalado por el quejoso, además de que el acta en que consta la misma presenta diversas inconsistencias.

3i bien es cierto que la propaganda electoral denunciada pertenece al C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 26 del Estado de México, postulado por el Instituto Político, tal circunstancia no puede acreditar que la misma haya sido colocada físicamente por su candidato o bien por el propio partido.

2. De Que de los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos se narran y anexan a la queja no se desprenden violación a la legislación electoral.

La litis consiste en determinar si existe la propaganda denunciada por el quejoso; en su caso, si la misma se colocó en lugares prohibidos por la legislación electoral y si amerita sanción.

circunstancias de tiempo y modo que hagan presumir y afirmar que fue colocada por su candidato o el propio partido a través de su personal.

3. Que por la forma y manera en que fueron tomadas las fotografías que se anexan a la queja, se aprecia que dicha propaganda se encuentra mal colocada o fijada con cinta canela, y se aprecia “rota”, “arrugada” y “casi desprendida”, por lo que presume que la misma pudiera haber sido colocada en forma intencional por la propia Coalición denunciante o alguna otra persona con la intención de perjudicar y dañar la propia imagen y campaña del candidato postulado por Acción Nacional.

4. Que en el supuesto sin conceder que la propaganda haya sido colocada por el Partido Acción Nacional o por el propio candidato, no han cometido en ningún momento un hecho o conducta que infrinja o viole disposición alguna del código de la materia, en específico las que regulan la colocación y fijación de propaganda electoral, ya que en ninguna de sus partes establece la prohibición de fijar, colocar o colgar propaganda electoral en árboles que se localicen en la vía pública.

De las manifestaciones vertidas por las partes, se puede derivar que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional se encuentra colocada en un lugar prohibido o no por la ley electoral, y si el partido denunciado es responsable de su colocación.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatorios, de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y**

... “

De las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye lo siguiente:
que resulta **fundada** la queja en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En el acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, relativa a la diligencia realizada Como resultado de la inspección ocular realizada el tres de junio de dos mil tres por el por las autoridades electorales del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, C. Esteban Jesús Hernández Salguero, Secretario del 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, transcrita en el resultando I de esta resolución, y que en su parte medular se asentó expresa: “...constituidos en la avenida Antonio Ruiz Galindo ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, hoy Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la Calle de Oriente 7, de la Villa Ixtaczoquitlán, Veracruz; cabecera del municipio del mismo nombre, ... se procedió a constatar los siguientes hechos: que efectivamente en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez, señala como Poniente 8, se encuentra sembradas de pinos en ambas aceras que la delimitan con 30 árboles a mano derecha y 22 a mano izquierda, yendo con rumbo de Orizaba a Ixtaczoquitlán, Veracruz.- Apreciándose que 51 pinos, tienen colgados en clavos gallardetes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, alusivos a sus candidatos a diputados federales Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo...”. **me constituí en la avenida Ruta de la Independencia, del Fraccionamiento Independencia, de esta ciudad de Toluca y recorrí dicha arteria desde la avenida Independencia, de sur a norte hasta la calle de José María Morelos y Pavón, en donde doy fe que en el lado oriente de la calle de referencia, frente a la casa número doscientos dos se encuentra propaganda de plástico con la cara del Ingeniero Juan Carlos Núñez Armas y los colores del Partido Acción Nacional, en la inteligencia de que esta propaganda aparece fijada con cinta canela, que rodea totalmente el tronco de un árbol que está ubicado frente al domicilio mencionado; en las mismas circunstancias, frente a la casa doscientos catorce de la propia arteria se encuentra fijada propaganda igualmente con cinta canela que rodea el tronco de un árbol y finalmente frente al número setecientos de la avenida ya citada, se encontró propaganda**

también fijada con cinta canela que rodea totalmente el tronco de un árbol...”,

Como se advierte se dio se n la que da fe de la existencia, ubicación y, y colocación y contenido de la propaganda electoral a favor de los I CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, Juan Carlos Núñez Armas, candidatos a diputados federales por el 1256 distrito electoral del eEstado de Veracruz México postulados por elos Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente; así como que la propaganda denunciada se Acción Nacional.

La propaganda , se encuentra fijada con clavos inta canela en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle Oriente 7, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz.

No se omite mencionar que aún y cuando el quejoso se equivocó al señalar una de las calles en la que se encuentra ubicada la propaganda denunciada, esto no afecta en nada el estudio de la presente queja, toda vez que las autoridades electorales han hecho la aclaración respectiva, señalando que la ubicación correcta de la propaganda lo es en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba, también llamada Boulevard Fernando Gutiérrez Barrios y la calle de Oriente 7, que equivocadamente el quejoso Antonio Apale Domínguez identificó como Poniente 8.

Respecto al contenido del acta que se analiza, se resalta que no se incurrió en alguna inconsistencia, en tanto que de la lectura minuciosa de la misma se advierte que la diligencia se realizó en la Villa de Ixtaczoquitlán, y el hecho de que la autoridad haya señalado que el acta, no la diligencia, se haya levantado en la ciudad de Orizaba, Veracruz, no afecta la validez del acta, resultando evidente que la diligencia se verificó en la comunidad antes referida.

Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, del Fraccionamiento Independencia, en Toluca, Estado de México. De las fotografías que se tomaron en dicha diligencia se desprende aprecia que el contenido de la propaganda denunciada contiene leyendas y logotipos de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional los que a continuación se detallan y que tal propaganda se encuentra clavada a los árboles

En la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que su contenido es el siguiente: la leyendaes: “es tiempo de la esperanza”, fotografía del candidato ENRIQUE MARTÍNEZ CASTILLO, Diputado Federal XXVI Dtritorio. de Veracruz, “PRD con la gente”, la cara del candidato, Juan Carlos Núñez Armas, las leyenda sigamos trabajando por Toluca, ¡Quítale el freno al cambio!, y el logotipo del

Partido de la Revolución Democrática. Acción Nacional en un círculo, vota 6 de julio,

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, se desprende que hay dos tipos de propaganda; en la primera se aprecia lo siguiente: la leyenda "PRI está de tu lado", el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una flecha señalando hacia arriba formada con los colores distintivos del partido en comento; de la segunda se aprecia la fotografía de la candidata GUILLERMINA ESQUIVEL, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no se alcanza a distinguir el contenido de las leyendas.

De las fotografías descritas, tomadas en la mencionada diligencia, mismas que robustecen el contenido del acta en análisis, se desprende la existencia de propaganda fijada con clavos y grapas en árboles, a favor de los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por lo que por lo que eesta autoridad tiene acreditada la existencia, ubicación, y colocación y contenido de la mismadicha propaganda.

Como anteriormente se mencionó, en la mencionada diligencia se tomaron cuatro fotografías que robustecen En efecto, de la diligencia practicada por el Secretario del 26 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el día 3 de junio de 2003, pudo constatarse la existencia, ubicación y colocación de la propaganda electoral en cuestión, así como de las fotografías que éste acompañó al mismo y que obran agregados al expediente en el que se actúa.

el contenido del acta en análisis, fotografías de las que se desprende la existencia

Del análisis de las fotografías de la propaganda en cuestión, adminiculadas con las manifestaciones producidas por el Secretario del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad desprende que el contenido dde dicha propaganda es a favor del C. Juan Carlos Núñez Armas, fijada en árboles, persona que fue postulada por el mismo que es reconocido expresamente por el Partido Acción Nacional como su candidato a diputado federal por el 26 distrito electoral en el Estado de México.

1.

Con base en lo anterior, esta autoridad estimaconsidera que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatoriosconculcatorios , de lo dispuesto por en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los el Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional colocaronó propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

... “

2.

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en “equipamiento urbano” siempre que ésta sea colgada, que no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones. También **contempla la prohibición de fijar** o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos.

De lo anterior se desprende, que la diferencia para que se cometa o no una violación al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, radica en el solo hecho de que la propaganda sea “colgada” o “fijada”, por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

“Colgar.-... *dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.*

Fijar.- *..Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo.”*

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, **sin permitir que la propaganda se fije**, pegue o pinte en el mismo. Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada al mismo para hacerla más estable, lo que aconteció en la especie, ya que la propaganda denunciada está fijada en los árboles con clavos y grapas.

De las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda fijada en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Oriente 7, la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz, Toluca, Estado de México, alusiva a los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, Juan Carlos Núñez Armas, candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el 1526 distrito electoral del eEstado de Veracruz, México fue fijada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la fijación de la propaganda de mérito, se realizó fue sobre árboles, mismos que se consideran como parte de los accidentes geográficos.

Abundando sobre lo anterior, debe decirse que si bien el legislador no hace una descripción específica de lo que debe entenderse por accidente geográfico, ni tampoco enumera los elementos que lo pudieran integrar, también lo es que el bien jurídico que se pretende proteger es la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

De lo anterior se desprende que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, o sea todo lo relacionado con el suelo, también se incluye el clima y lo que produce el suelo, en este entendido están incluidas las plantas, arbustos y árboles que forman parte de ellos.

En ese mismo orden de ideas, lo que se desea resaltar es que el legislador al momento de prohibir la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende proteger los elementos de la naturaleza que forman éstos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, entendiéndose que quedan comprendiendo dentro de los mismos los árboles sin importar si están ubicados en zonas rurales o urbanas, o si éstos han sido plantados o se han desarrollado naturalmente, dado que el fin último por parte del Estado es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos.

El legislador al referirse a los conceptos “equipamiento urbano, carretero, ferroviario” y “accidentes geográficos”, no describe que es lo que se debe entender en cada caso.

Lo que si resulta evidente es la preocupación del legislador de que con la propaganda de los partidos políticos no se altere o modifique la imagen, el paisaje, ni se perjudique a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, 21 edición, define lo siguiente:

Accidente: *Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza; suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.*

Geográfico: *Perteneciente o relativo a la geografía.*

Geografía: *Ciencia que trata de la descripción de la tierra.*

La geografía botánica es la que estudia la distribución de las especies vegetales en la superficie de la Tierra.

De las definiciones anteriores puede concluirse que las especies vegetales, en las que se ubica a los “árboles”, forman parte de la geografía, y, por lo tanto, de los accidentes geográficos.

No pasa desapercibido por esta autoridad que por “accidente geográfico” comúnmente se entienden las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo, sin incluir o hacer referencia a las especies

vegetales, pero ello no implica que éstas no formen parte de los accidentes geográficos. Sin embargo, el término correcto para referirse a las montañas y sus formas es “accidente orográfico”, ya que la orografía es la parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

De esta manera, si el legislador únicamente hubiere pretendido proteger de la fijación o pinta de propaganda a las montañas, cerros, colinas, entre otras formaciones, hubiera utilizado un término más específico como lo es “accidente orográfico” sin que en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haya acontecido así, ya que el legislador empleó el término “accidente geográfico” que es mucho más amplio.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en los artículos que a continuación se transcriben y que corresponden a legislaciones electorales locales, que si bien no rigen en materia federal ni pueden ser aplicadas por este Instituto Federal Electoral, evidencian que los “árboles” son y pueden ser considerados o equiparados a los accidentes geográficos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“ **ARTÍCULO 141** .- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:*

*VII.- Cada partido político deberá cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, **se abstendrán de utilizar** con éstos fines, accidentes orográficos tales como: **árboles**, cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionar a sus partidos o a sus candidatos...”*

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

*“ **ARTÍCULO 232** .- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*IV.- **No podrá adherirse o pintarse en** elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos o **árboles**, cualquiera que sea su régimen jurídico;...”*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

*“ **ARTÍCULO 212.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la*

afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

V.- La propaganda no deberá modificar el paisaje, **colocarse o fijarse en árboles** ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente; y...”

El artículo 31 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003, aprobados en el acuerdo No. 47 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, dispone:

“Artículo 31.

*En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles** y demás manifestaciones orográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad”.*

concepto de “accidentes geográficos”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril del año dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

“Accidentes geográficos: son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles** y demás manifestaciones orográficas.”

Lo anterior viene a reforzar lo hasta aquí argumentado, siendo que diversas autoridades han protegido. Siguiendo esta prelación de ideas, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 2, fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, por cuanto se refiere al “derecho de vía”, a saber:

De los conceptos antes transcritos, se desprende que de la gama de elementos a considerar como accidentes geográficos, dentro de los que se encuentran expresamente contemplan a los árboles.

Con base en todo lo antes razonado, esta autoridad

De lo expuesto, se concluye que la propaganda electoral que se fije en árboles que se ubican a que se refiere el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

prevé la prohibición de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

3

LEn primer término, la propaganda de referencia y su colocación puede ser atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan a la propaganda del dichos Institutos Políticos, a saber: combinación de colores; distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda; nombre del candidato; emblema del partido y lema de campaña.

Debe tenerse presente que si bien Ahora bien, como afirma el denunciado, no existen elementos, suficientes, que denominaremos “directos” de prueba que permitan atribuirles concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la colocación o fijación de la propaganda en comento; sin embargo, es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (la fijación colocación de la propaganda en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuir su colocación o fijación a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional o a su candidato). En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principalprincipal, y,

b) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba

estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

1. Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
2. Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse en dicho procedimiento se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el sólo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-018/2003**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la colocación o fijación de la propaganda electoral en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Oriente 7, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz, alusiva a los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz, la avenida

Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, a favor del C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 26 distrito electoral del Estado de México, es atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la colocación o fijación de la misma fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas. Tales pruebas consisten en la diligencia realizada por el órgano electoral distrital en las que se da fe de la existencia de la propaganda, así como las fotografías que se tomaron durante desarrollo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los partidos denunciados tienen responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomuvó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica

debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama;

supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional la colocación o fijación de la propaganda electoral en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Antonio Ruiz Galindo, ubicada entre la carretera federal Orizaba-Córdoba y la calle de Oriente 7, en la Villa de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz, a favor de los CC. Guillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz, la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, a favor del C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 26 distrito electoral del Estado de México, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales esos partidos debieron constituirse como garantes de su conducta, ya que, con dicha propaganda se hizo promoción a sus candidatos y de no haber sido ordenada su colocación o fijación por esos partidos, el Partido Acción Nacional, éstos hubieran denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no aconteció en la especie.

Derivado de las manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad determina que la propaganda fijada en diferentes árboles que se encuentran en la avenida Ruta de la Independencia, entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, alusiva al C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 26 distrito electoral del Estado de México fue fijada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la fijación de la propaganda de mérito, fue sobre árboles, mismos que se consideran como parte de los accidentes geográficos.

Al respecto, sirve como criterio orientador el concepto de “accidentes geográficos”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril del año dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

“Accidentes geográficos: son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.”

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 2, fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, por cuanto se refiere al “derecho de vía”, a saber:

De los conceptos antes transcritos, se desprende que de la gama de elementos a considerar como accidentes geográficos, se encuentran expresamente los árboles.

De lo expuesto, se concluye que la propaganda electoral que se fije en árboles a que se refiere el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

4.

Así pues, al haberse acreditado plenamente que la propaganda política alusiva a los I candidatos a Diputados Federales de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática Acción Nacional por el 1526 distrito electoral del estado de Veracruz, los CC. EGuillermina Esquivel Kuri y Enrique Martínez Castillo, candidatos a diputados federales por el 15 distrito electoral del estado de Veracruz, estado de México, el C. Juan Carlos Núñez Armas, materia de la queja en estudio, fue fijada en árboles, considerados como accidentes

geográficos, lugar prohibido por la ley electoral, esta autoridad considera que se está vulnerando lo dispuesto por la violación a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la presente queja resulta fundada.

debe considerarse leve toda vez que la propaganda electoral se encuentra fijada en árboles que están solamente en una parte de la avenida Ruta de la Independencia, precisamente entre la avenida Independencia y la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Independencia, en Toluca, Estado de México, por lo que se propone sancionar al Partido Acción Nacional con amonestación pública, con base en lo establecido por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala:

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: Con amonestación pública;”

Lo anterior para el efecto de que la irregularidad cometida no se vuelva a presentar y así persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Antonio Apale Domínguez la Coalición Alianza Para Todos en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.